

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120150078200

En virtud del oficio proveniente del Juzgado comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20342585, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Secretaría oficie al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que informe si respecto del bien ubicado en la Av Carrera 58 No. 147 – 99 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20342585, se está llevando trámite de expropiación administrativa y/o judicial para llevar a cabo la obra pública Av Villas desde la Avenida Sirena Hasta la Transversal de Suba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 0012 hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020160020900

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Construcciones L & G S.A.S. y Rene López Roa, una vez notificados del auto que libró mandamiento de pago conforme el Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Así las cosas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120160031000

En atención a la solicitud elevada por Marisol Londoño Vargas, a quien se le ordenó entrega de dineros en auto del 3 de septiembre de 2021, se autoriza la entrega de dicho título a Indira Edelweiss Londoño. Secretaria proceda de conformidad.

Para proveer respecto de la autorización para entrega de título a favor de Acosta Rojas & Asociados, previamente alléguese certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012 hoy 04 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180029400

Para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso proveniente del apoderado judicial de los demandados, téngase en cuenta que la misma debe provenir del demandante o estar coadyudada por parte de éste y, además indicar la causal de terminación del proceso.

Así las cosas, el referido togado deberá allegar escrito que se ajuste a las previsiones antes mencionadas, para efecto de que el Despacho adopte la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001400304220190056301

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustentación del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia en sede de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 9 de diciembre de 2021, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación instaurado por el actor contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de esa calenda, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad.

En esa misma decisión, y conforme al numeral 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concedió al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de su ejecutoria, para que sustentaran la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

2. Fenecido el plazo señalado, la parte apelante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del Código General del Proceso establece que, ejecutoriado el auto que admite la apelación, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo, donde el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juzgado de primera instancia.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a causa de la pandemia generada por el virus Covid-19, el Gobierno Nacional haciendo uso de sus

facultades legislativas extraordinarias, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 14 reguló lo relacionado con la apelación de sentencias en materia Civil y de familia y, en tal virtud, señaló que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”* (Subrayas del Despacho).

2. Tomando en consideración la claridad de la norma en cita, de entrada se advierte que en el caso *sub judice* se impone declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, toda vez que, tal como se señaló en el acápite de antecedentes y consideraciones, el apelante tenía el término de cinco días contados a partir de que quedara en firme el auto que admitió la apelación, para efectos de sustentar la impugnación, sin que hubiera obrado de conformidad con lo allí dispuesto.

En efecto, el auto de 9 de diciembre de 2021, notificado en el estado del 13 del mismo mes y año, quedó en firme el 16 de diciembre [Art. 302 del C. G. del P.], por lo tanto, el plazo para sustentar la alzada feneció el 17 de enero del año en curso, sin que el apoderado de la demandante sustentara los reparos concretos en que fundamentó el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia.

Frente a la anterior omisión, se destaca, primero, que no existe sustentación de la cual correr traslado a la parte contraria para que controvierta la misma y/o presente las alegaciones que estime pertinentes para que la sentencia que le fue favorable no se revoque, es decir, para que ejerza el derecho que le asiste a la contradicción y, segundo, que el precitado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se encuentra vigente y, por tanto, debe aplicarse.

Así las cosas, tal como se advirtió en la aquí referida providencia, al no sustentarse la alzada dentro del término concedido por la ley, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por la parte activa contra la sentencia

proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

IV. DESICIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución del expediente a al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad, según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012, hoy 04 de febrero de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200008600

De acuerdo con la solicitud allegada por la apoderada demandante, encontrándose procedente y para garantizar el derecho de defensa del aquí demandado, por secretaría ofíciase con destino a Compensar E.P.S., para que informe los datos que reposan en la base de datos de la entidad, del señor Albeiro De Jesús Castaño Agudelo, identificado con el documento de identidad No. 6.441.951, con el fin de surtir trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 012** hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210005200

En atención a la petición allegada por la Superintendencia de Sociedades, y con el fin de dar cumplimiento a lo allí requerido y para que obre dentro del proceso de reorganización, remítase por secretaría el link del expediente de la referencia a la mencionada entidad.

Así mismo, por secretaría realice el procedimiento pertinente, dejando a disposición los depósitos judiciales que obren en el presente asunto y que fueron embargados a la entidad Meyan S.A. en reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012 hoy 04 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301120210010300

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **03 de mayo de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

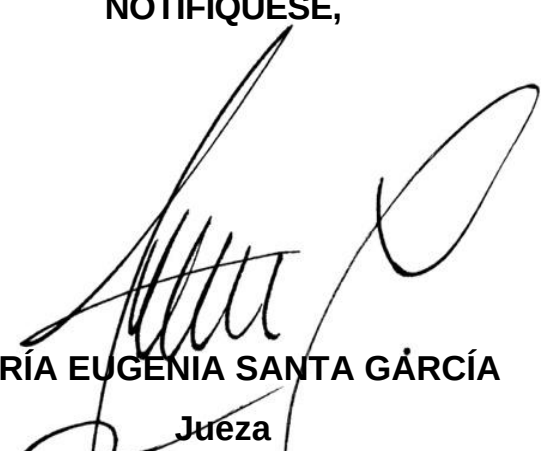
2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandada.

2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se niega, por innecesaria, en la medida en que, dentro de la demanda, obra copia del título ejecutivo base de la acción. No obstante, se pone de presente que de conformidad con el inciso 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, así como el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020, los ciudadanos pueden interponer sus demandas y ejercer cualquier actuación judicial, a través de mensaje de datos o medio electrónico. Ahora, como lo estimó el Tribunal Superior de esta ciudad, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, toda vez que *“Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo”*².

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012, hoy 04 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

² Tribunal Superior de Bogotá. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez. 02 de octubre de 2020.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210017200

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Carlos Julio, Gloria Emma y Martha Lucia Mogollón Cárdenas, contestaron la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Martha Lucia Mogollón Cárdenas, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de Gloria Emma Mogollón Cárdenas, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico junto con la contestación de la demanda, y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Lidia Esperanza Polania Aranda como apoderada judicial de Carlos Julio Mogollón Cárdenas, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico junto con la contestación de la demanda, y en consonancia con el artículo 75 *ibídem*.

Respecto de las notificaciones allegadas a Ana Elsy, Luis Eduardo, Miguel Antonio Mogollón Cárdenas, se requiere a la interesada para que acredite qué tipo de notificación se efectuó, esto es, si la prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que solo se allegó la certificación sin los anexos correspondientes, y no da cumplimiento a lo dicho en auto del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210022000

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Denegar, por no verificarse los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración al auto proferido el 05 de noviembre de 2021, impetrada por el apoderado de Good Price Corporation S.A.S., ya que éste no adolece de claridad; no obstante, se advierte que el remate de los bienes embargados en proceso judicial se lleva a cabo conforme las reglas del estatuto general del proceso, sin distinción de la naturaleza del bien cautelado.

2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por un valor de \$20.170.805.033.36, hasta el 09 de noviembre de 2021, por encontrarse ajustada a derecho.

Por secretaría y conforme la petición del apoderado actor, póngase en conocimiento del mismo informe de títulos de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en virtud del presente asunto y, en firme este proveído, hágase entrega al extremo demandante de los dineros puestos a disposición del Juzgado, hasta la concurrencia de la liquidación previamente aprobada, en aplicación al artículo 447 del estatuto general del proceso.

3. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 *ibídem*, se accede a la ampliación del límite de la medida cautelar en la suma de \$20.170.805.033.36.

Por secretaría, líbrese nuevamente el oficio de embargo con destino a Mercadería S.A.S., indicando lo aquí dispuesto, respecto de la medida cautelar decretada.

4. Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$500.000.000.00 [agencias - Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

5. En relación con la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como se observa en la documental aportada por el mismo memorialista, allí se indica que la respuesta fue remitida al Juzgado 5 Civil del Circuito; por lo demás, no es posible el requerimiento por parte de este Despacho toda vez que no es de la órbita de nuestra competencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210029100

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previa revisión efectuada al expediente dentro del asunto de la referencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos René Guzmán Blandón, como representante judicial de Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido, remitido junto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico, en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término, oponiéndose a las pretensiones únicamente en lo que tiene que ver con el valor asignado al metro cuadrado de su propiedad, y presentando avalúo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 del estatuto general del proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del avalúo presentado por el demandado, rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre [LPRS-052-2021] el 21 de septiembre de 2021.

Vencido el término de traslado, se resolverá sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el numeral 7° del canon normativo en cita. Secretaría proceda de conformidad, ingresando de manera oportuna el expediente al despacho para tales efectos.

3. No se accede, por improcedente, a la solicitud de suspensión del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1682 de 2013.

4. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el bien objeto de expropiación [folio N° 062-27943] ya fue entregado por la parte demandada [19 de mayo de 2020], y que éste ya recibió el 92.13% del valor del avalúo; asimismo, que se allegó por la parte actora el título de consignación del porcentaje faltante.

5. Por secretaría hágase entrega de la suma consignada a órdenes de este Juzgado por el precitado concepto, teniendo en cuenta que el demandado autorizó sea entregado y pagado a Carlos Rene Guzmán Blandón.¹

6. Para resolver sobre la solicitud impetrada por el apoderado demandante, respecto de la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar, se advierte que el mismo se encuentra elaborado desde el 08 de octubre de 2021, pendiente de su gestión por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 20, cuaderno virtual.



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11013103011202200000600

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco Comercial AV Villas S.A. **contra** Energy Solutions Group S.A.S, y John Freddy Barrera Romero para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 816137-7.

1.1) \$ 23.741.662,00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$2.361.658,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, dentro de los plazos y a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$9.044.448,00,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 25 de mayo de 2021 al 25 de diciembre de 2021.

1.5.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré N° 2815622-8

1.1) \$85.897.487,00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$5.470.229,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, dentro de los plazos y a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$8.632.492,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 24 de junio de 2021 al 24 de diciembre de 2021.

1.5.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER al abogado José Luis Rodríguez Rendón apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 012, hoy 04 febrero de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030112022000900

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 85 y 406 y s.s. del C.P.C., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común [venta *ad valorem*] impetrada por Edgar Pérez Salgado **contra** Doris Astrid Pérez Salgado, Eduardo Pérez Salgado, Freddy Pérez Salgado, Oscar Pérez Salgado y Patricia Pérez Salgado.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Antonia Aldana Medina, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220001400

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Laboratorios Campogan Limitada **contra** Mercadería S.A.S.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). RECONOCER** personería para actuar al abogado William G. Arias Castro, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 012 hoy 04 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220002200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese copia integra de la escritura pública N° 572 del 1 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría 11 de esta ciudad, con las constancias de rigor [primera copia que preste merito ejecutivo], contentiva de la hipoteca que se pretende hacer efectiva. Lo anterior, conforme lo ordena el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 04 de febrero de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11013103011202200002400

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Fernando Antonio Macías para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° M012600010002100008269989.

1.1) \$ 273'314.904,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$35'519.324,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, incorporados en el título valor base de la ejecución.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012, hoy 04 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario